

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0966

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece).

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la

Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.”. (Lo subrayado me pertenece)

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado**

las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.

Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.” (Lo resaltado me pertenece).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.



Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la

autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- *Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- *La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.*

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial-Edición Especial N° 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*



III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

V. Productos y servicios:

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“(...)

Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”.

Que, mediante Resolución 07-06-ARCOTEL-2017 de 17 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades y atribuciones, resolvió:

“Artículo 2.- Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.

Que, el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz en la que

opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONICA-EXA FM 93.9" matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados al "Listado de concesionarios en mora" al señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre hoy compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CÍA. LTDA., quien obtuvo la concesión de la frecuencia 93.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONICA-EXA FM 93.9" matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

Que, mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONICA-EXA FM 93.9" matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, con una duración de 10 años contados a partir del 10 de septiembre de 2010, contrato que a la fecha se encuentra vigente.

Que, la Dirección General Administrativa Financiera, de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando Nos. DGAF-2014-0506-M y DGAF-2014-0515-M de 28 de noviembre de 2014, y 05 de diciembre de 2014, respectivamente, informa que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Imbabura, con un monto pendiente de pago de USD \$ 194.39, en los años 2001 y 2002, el cual desglosado en su parte pertinente corresponde a esta estación de radiodifusión y a 21 meses consecutivos de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia, conforme textualmente, se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
1	BONIFAZ AGUIRRE WASHINGTON CRISTÓBAL	95.90	1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CP)	Ene-Mar 2001	SALDO		5.25		9	93.59
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CP)		11.25	1.35	12.60			
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CP)	Abr-01	3.75	0.45	4.20	1		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CP)		3.75	0.45	4.20			
			1 RADIO DIFUSION		May-01	3.75	0.45			



			SONORA FM (CP)						
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		3.75	0.45	4.20		
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CP)	Jun-01	3.75	0.52	4.27	1	
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CP)		3.75	0.52	4.27		
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CP)	Jul-Sept 2001	11.25	1.35	12.60	3	
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CP)		11.25	1.35	12.60		
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Oct-Dic 2001	11.25	1.35	12.60	3	
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CP)		11.25	1.35	12.60		

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	Meses	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$	NOTAS ACLARATORIAS
1	BONIFAZ AGUIRRE WASHINGTON CRISTÓBAL	95.90	Ene-Mar 2002	25.20	3	12	100.80	Se puede observar que en los saldos de cuentas por cobrar a Diciembre 2002 consta el valor de adeuda por un monto de \$194.39
			Abr-Jun 2002	25.20	3			
			Jul-Sep 2002	25.20	3			
			Oct-Dic 2001	25.20	3			

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no haya pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional.

Que, mediante Resolución RTV-083-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SONICA-EXA FM 93.9" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010, de 13 de diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, concesión que por cambio de titularidad según el artículo 2 de la Resolución No. RTV-742-26-CONATEL-2014, de 26 de noviembre de 2014, se encuentra autorizada a nombre de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CÍA. LTDA, empresa en la que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, es el propietario de más del 51% de las acciones, por cuanto se considera habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 194,39, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa- Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que desglosado en su parte pertinente corresponde a esta estación de radiodifusión y a 21 meses consecutivos en mora, esto es de abril a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo a los informes suscritos por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorandos Nos. DGAF-2014-0506-M, DGAF-2014-0515-M, de 28 de noviembre de 2014, y 05 de diciembre de 2014, respectivamente.*

***ARTÍCULO TRES:** Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así como también el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección o correo electrónico."*

Que, a través del oficio No. 054-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el Secretario del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución No. RTV-083-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; el 28 de enero de 2015.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite No. T-326 de 27 de febrero de 2015 (ARCOTEL-2015-000426 de 14 de marzo de 2015), el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre representante legal de la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CÍA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 93.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONICA-EXA FM 93.9" matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, presentó su impugnación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0725-M de 26 de septiembre de 2017, realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima estableció la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de revertir al Estado aquellas frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, que se encuentren observados en el informe de la comisión auditora de frecuencias por alguna de las siguientes razones: que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa. Aclarando que para el efecto se deberá cumplir con el debido proceso establecido en el reglamento correspondiente por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones.*

En tal virtud el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución No. RTV-083-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, resolvió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONICA-EXA FM 93.9" matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre el ex Instituto

Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre hoy compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CÍA. LTDA., renovado mediante Resolución RTV-803-26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 194,39 prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada.

El señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (vigente a la época), dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

El argumento expuesto por el administrado es el siguiente:

"(...) si en el año 2002 se habría evidenciado una mora en el pago de tarifas mensuales, dicha infracción quedo insubsistente o se comprendería de un error financiero de parte de la Dirección Financiera, al no tomar en ningún momento en cuenta cuando mi concesión fue ratificada en mención al suscribir un contrato de renovación ya que se prevé que al realizar este trámite debería estar al día en el uso de la frecuencia."

"Entonces como hablar de deudas de los concesionarios cuando el CONARTEL también le adeuda a los concesionarios por concepto de una contribución ilegalmente creada(...)".

Respecto al primer argumento esgrimido por el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, en el que manifiesta que si en el año 2002 se habría evidenciado una mora en el pago de tarifas mensuales, dicha infracción hubiera impedido la suscripción del contrato de renovación, ya que se prevé que al realizar este trámite debería estar al día en el uso de la frecuencia, que a criterio del administrado, demuestra que se canceló los valores respectivos.

Ante la falta de determinación documentada de la fecha de pago, la ex Dirección Jurídica de Regulación mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0352-M de 19 de febrero de 2016, requirió a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informe la fecha en la cual, el concesionario canceló el valor de USD \$ USD \$ 194,39 correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002.

La Dirección Financiera de ésta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0398-M de 30 de marzo de 2016, respecto al requerimiento antes expuesto, manifestó que: "1. La fecha de pago del valor USD \$ 194.39, correspondiente al servicio de los meses de abril a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, se realizó el día 4 de abril del 2003, según recibo de cobro No. 002724."

*Como se puede observar, el pago de USD \$ 194.39 fue efectuado por el concesionario en el año 2003, es decir que los valores del año **2001** canceló dos años después y los valores del año **2002** canceló un año después, por lo que es improcedente se acepte el primero de los argumentos esgrimidos por el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, en su escrito de defensa.*



El administrado en el segundo de sus argumentos manifestó que: "Entonces como hablar de deudas de los concesionarios cuando el CONARTEL también le adeuda a los concesionarios por concepto de una contribución ilegalmente creada (...)."

Resulta importante señalar que, la Dirección Financiera de ésta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0398-M de 30 de marzo de 2016, informó:

"A la presente fecha la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL no tiene ninguna deuda pendiente de pago con el concesionario."

Como se puede observar, la administración no adeuda ningún valor al concesionario, por lo tanto, el argumento manifestado carece de sustento jurídico. Comprobándose de ésta forma que el procedimiento de terminación iniciado en su contra es procedente.

Del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribía el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, (vigente a la época) por lo tanto el procedimiento es válido.

Es importante señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se registrará por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.

Finalmente mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó al COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, entre otras la atribución de:

"c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0725-M de 26 de septiembre de 2017, concluyó que: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que los argumentos presentados por el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, debería disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONICA-EXA FM 93.9" matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado el 10 de septiembre*

de 1990, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre hoy compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CÍA. LTDA., renovado mediante Resolución RTV-803-26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por el concesionario, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite No. T-326 de 27 de febrero de 2015 (ARCOTEL-2015-000426 de 14 de marzo de 2015); y, acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0725-M de 26 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-083-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “SONICA-EXA FM 93.9” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010, de 13 de diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, concesión que por cambio de titularidad según el artículo 2 de la Resolución No. RTV-742-26-CONATEL-2014, de 26 de noviembre de 2014, se encuentra autorizada a nombre de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CÍA. LTDA, empresa en la que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, es el propietario de más del 51% de las acciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de la frecuencia por 21 meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CÍA. LTDA., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera; y, la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmado por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 OCT 2017

Mgs. Germán Alberto Céleri López
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público	Abg. Janeth Pincay PARRALES Responsable de la Unidad Jurídica	Ing. Julio César Granda Trujillo Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico